

ACUERDO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2810/2014.

ACTORA: ELSA ALVARADO LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA.

México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, en los autos del juicio indicado al rubro, promovido por **Elsa Alvarado López**, en contra de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de controvertir, la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, dictada en el Juicio Electoral Ciudadano número TEE/SSI/JEC/024/2014, que confirmó el acuerdo 034/SO/08-11-2014, por el que se hace la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los veintiocho Consejos Distritales Electorales de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Emisión de la Convocatoria. El once de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió la Convocatoria para seleccionar Consejeros Electorales Distritales para el proceso electoral 2014-2015.

2. Solicitud de registro. El veintiuno de octubre del presente año, la actora presentó ante la autoridad competente solicitud de registro para participar en el referido procedimiento de selección.

3. Presentación del examen de conocimientos y entrevista. El veinticinco de octubre siguiente, se llevó a cabo el examen de conocimientos, así como la entrevista a cargo de los miembros del Consejo General Local.

4. Publicación de resultados. El nueve de noviembre de la presente anualidad se publicó la lista de Consejeros Distritales Electorales correspondientes a los veintiocho Distritos Electorales de Guerrero, conforme al acuerdo 034/SO/08-11-2014, en el cual la actora no fue incluida.

5. Recurso de revisión. Inconforme, el doce de noviembre de dos mil catorce, Elsa Alvarado López promovió recurso de revisión ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

6. Sentencia impugnada. Previo reencauzamiento del Recurso de Revisión a Juicio Electoral Ciudadano, el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral Local dictó sentencia, en el mencionado Juicio Electoral, en el que confirmó el Acuerdo 034/SO/08-11-2014.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme, el primero de diciembre siguiente, Elsa Alvarado López promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral Local, remitido a la Sala Regional del Distrito Federal de este Tribunal.

III. Incompetencia de la Sala Regional Distrito Federal. Mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Distrito Federal determinó carecer de facultades competenciales para conocer del juicio ciudadano y lo remitió con la documentación atinente, a esta autoridad jurisdiccional a efecto de que analizara el planteamiento de incompetencia.

V. Recepción y turno en Sala Superior. En la misma fecha, esta Sala Superior recibió el cuaderno de antecedentes citado, así como la documentación correspondiente, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-2810/2014 y

SUP-JDC-2810/2014

turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para proceder al análisis del planteamiento de incompetencia y, en su caso, para lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior es así, porque su emisión tiene por objeto resolver la cuestión competencial planteada por la Sala Regional Distrito Federal, es decir, determinar si compete a esta Sala Superior conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual no constituye una determinación de mero trámite, sino que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito.

En este sentido, al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el Magistrado Instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Superior, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia número 11/99, sustentada por esta Sala Superior, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 intitulado “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro y texto es al tenor de la siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida. De las constancias que obran en autos se advierte que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promueve a fin de impugnar la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, dictada en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/SSI/JEC/024/2014, que confirmó el acuerdo 034/SO/08-11-2014, por el que se hace la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los veintiocho Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad.

Lo anterior, debido a que, la actora aduce que no apareció en el listado de designación respectivo, por lo que al ser excluida se le violentan sus derechos político-electorales, porque no obstante que se inscribió y participó en el proceso de selección respectivo, no fue tomada en cuenta para integrar el consejo distrital para el que solicitó su inscripción, en razón de su domicilio, con lo que se violenta la paridad de género.

Así, el presente medio de impugnación versa sobre una controversia relacionada con la integración de las autoridades administrativas que exprofesamente se encargarán de organizar, desarrollar y vigilar el próximo proceso electoral en el Estado de Guerrero, en el que la actora pretende ser designada integrante del consejo distrital cinco, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero. En consecuencia, se debe resolver si atañe a esta Sala Superior la competencia para el conocimiento y resolución del presente medio de impugnación.

La resolución que se dicta sobre la competencia mencionada no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior considera que la competencia para conocer y resolver el presente asunto se surte a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Elsa Alvarado López, en contra de actos vinculados con el procedimiento para la evaluación y selección de las autoridades administrativas distritales que exprofesamente se encargarán de organizar, desarrollar y vigilar el proceso electoral actual en el Estado de Guerrero, en el que el acto reclamado sólo tiene incidencia en el ámbito de la esfera jurídica de la actora, porque pretende que se le designe como integrante de un consejo distrital de los veintiocho que se nombraron, pues aduce que se infringieron sus derechos político electorales, al no respetarse la paridad de género.

El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente, con una Sala Superior y Salas Regionales.

En el párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Al respecto, el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el párrafo segundo de dicho numeral, **indica que procede el referido medio de impugnación, para controvertir los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.**

De esta manera, se advierte que explícitamente está dispuesto que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede para impugnar la indebida afectación al derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, de los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones que violen estos derechos**, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Las Salas Regionales, **de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales**, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En el caso, se tiene que el presente medio de impugnación federal versa sobre una controversia relacionada con el procedimiento para la integración de un consejo distrital en el Estado de Guerrero, porque la pretensión final de la actora es que sea designada integrante del Consejo Distrital del Distrito cinco con sede en Acapulco de Juárez, de manera que la legalidad de su exclusión sólo tiene repercusión en ese distrito y en la esfera jurídica de la demandante.

Lo anterior, porque aun cuando en la demanda se reclama la confirmación de la designación de los veintiocho consejos distritales del Estado de Guerrero y la actora sostiene la ilegalidad de ese procedimiento, todos sus agravios los expone para demostrar que, entre otras cuestiones, no se respetó la paridad de género, por lo que su verdadera intención es que se le nombre consejera distrital en el distrito al que pertenece su domicilio, de manera que como la repercusión de la posible afectación a sus derechos político-electorales de integrar un órgano electoral sólo se da a nivel distrital y no trasciende en realidad al proceso electoral local se justifica la competencia de la Sala Regional Distrito Federal.

No es obstáculo a lo anterior que en el estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 217 y 227 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, los consejos distritales sean los encargados de organizar, desarrollar y vigilar el proceso electoral local que se está llevando a cabo, en que no sólo se habrán de elegir diputados e integrantes de los ayuntamientos, sino conocerán de la elección de gobernador, porque en el caso sólo se controvierte la designación de un consejo distrital de los veintiocho que fueron nombrados, sobre la base de que la actora fue excluida ilegalmente, de manera que la decisión que se tome al respecto sólo podrá tener influencia en el ámbito distrital mencionado.

Por ende, es claro que corresponde a la Sala Regional conocer del juicio al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado; se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior determina que la competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Elsa Alvarado López, corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

SEGUNDO. Remítase a la referida Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

Notifíquese; personalmente a la actora en el domicilio que señaló en su escrito inicial de demanda; **por correo electrónico** tanto a la autoridad señalada como responsable, como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en

SUP-JDC-2810/2014

relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

